

SECCION TERCERA.

PREVENCIONES GENERALES.

“Art. 15. En la formacion y decision de las causas pertenecientes al fuero de guerra, se observarán las reglas establecidas por la Ordenanza general del ejército y leyes relativas vigentes, con las excepciones y alteraciones que esta ley determina.

“Art. 16. No se practicará ningun careo entre el encausado y el testigo que le favorezca. Los careos que conviniere hacer se practicarán antes de las ratificaciones, cuando se llame al reo para que conozca á los testigos, como se previene en el artículo siguiente.

“Art. 17. Los testigos se ratificarán (*) en sus declaraciones luego que las hubieren vertido, haciéndose comparecer al reo para que presencie el juramento previo á la ratificacion, y para que en el acto manifieste si tiene el testigo por sospechoso, y la razon de este concepto, retirándose luego (si es que no se hubiere de practicar careo, ó despues que este se concluya si tuviere lugar) para recibirse la ratificacion. Cuando los testigos hubiesen de declarar ante otro juez, el reo será citado á fin de que nombre, si quiere, persona que lo represente para el conocimiento é indicacion de tacha de los declarantes, pudiendo él manifestar desde luego lo que estime conveniente sobre ambos puntos. Las declaraciones que se recibieren antes de la aprehension del reo, no serán ratificadas sino cuando aquella se logre.

“Art. 18. La defensa en los juicios militares tendrá la misma libertad que en el fuero ordinario; y por regla general la responsabilidad de las personas que intervengan en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun, las cuales deberán observarse en la detencion, prision, tratamiento y soltura de los reos.

“Art. 19. (**). La prision de los militares y demas funcionarios y empleados del fuero de guerra se hará en cuarteles, si los hubiere en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando este en todo caso á su entera disposicion.

“Art. 20. A todos los consejos de guerra asistirá el asesor. Cuando en la brigada no lo hubiere ó se estimare esté inhábil por cualquiera causa legal, se consultará con el juez de distrito respectivo; y este en los dictámenes que die-

(*) Por la circular de 31 de Enero de 1864, quedan suprimidas las ratificaciones.

(**) En cuanto á las prisiones á que este artículo se refiere, téngase presente lo que dispone la circular de 23 de Mayo de 1864.

re, estimando la causa bastante preparada para verse en consejo de guerra, expondrá lo que se le ofrezca sobre los puntos de hecho y demas que deben tener presentes los vocales del consejo.

“Art. 21. Se declara vigente la ley de 27 de Abril de 1837 y el reglamento de 6 de Setiembre del mismo año en lo que no pugnen con la presente.

“Art. 22. La Suprema Corte Marcial, creada por la ley de 23 de Noviembre de 1855, continuará conociendo en los asuntos relativos al fuero de guerra, en los mismos términos y con las mismas facultades que le concede dicha ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Setiembre de 1857.—Ignacio Comonfort.—Al C. Antonio García.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1857.—García.

Artículo 5º del decreto de 26 de Setiembre de 1864, que se cita en esta coleccion.

“El comandante militar tiene libertad de elegir entre los dos jueces asesores, tanto al que deba consultarle en los negocios de la comandancia, como al que deba ilustrar en los consejos de guerra.”

“Artículo único. Se prorroga por un año la ley de 28 de Abril de 1875, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías que en ella se expresan.”

Mayo 8 de 1876.

Las leyes que se declaran vigentes son las siguientes:

“El Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se prorroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte

1.º del artículo 13, la 1.ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal, con las siguientes modificaciones:

"I. El artículo 1.º quedará redactado en estos términos:

"Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y sus cómplices, las garantías á que se refieren la parte 1.ª del artículo 13, la 1.ª parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal."

"II. En el artículo 4.º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: "quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el Ministerio de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo."

"III. En el artículo 9.º se sustituirán las dos últimas palabras plagio alguno con estas otras: plagio ó robo con asalto."

"IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

"No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos, siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley."

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—Antonino Tagle, diputado presidente.—Luis G. Alvárez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario."

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1.º Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte 1.ª del artículo 13, la 1.ª parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución federal."

"Art. 2.º Entre los delitos á que el artículo 23 de la Constitución aplica la pena de muerte está comprendido el plagio."

"Art. 3.º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto segun lo dispuesto por el

artículo 5.º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

"Art. 4.º Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República."

"Art. 5.º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto más violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien."

"Art. 6.º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley."

"Art. 7.º La suspension á que se refiere el artículo 1.º y la autorizacion que en el artículo 4.º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874."

"Art. 8.º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en los lugares despoblados asalten á los individuos con violencia llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito."

"Art. 9.º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno."

"Art. 10.º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos."

"Art. 11.º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República."

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Vidal de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario."

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la autorizacion dada al Ejecutivo en el art. 4.º de la ley de 9 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen á reserva de las demas que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion:

"Art. 1.º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que

incumbe el ejercicio de la policía de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcación respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligación, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuación.

“Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la Nación puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

“Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algún asalto ó plagio, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

“Art. 4º Los que formen la expedición tendrán capacidad para obrar, en la persecución de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

“Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecución de los bandidos, tendría notoriamente el carácter de una recepción ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligación de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

“Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdicción, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prisión de tres á cinco días.

“Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la población más inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

“Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdicción, los días 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevención podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prisión de dos á cinco días en su defecto.

“Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexi-

canos el artículo 31 de la Constitución federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el artículo 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes de toda la República la obligación de presentarse al llamamiento de las autoridades y de prestarles el auxilio en la persecución de los bandidos.

“Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco días de prisión, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

“Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó en su defecto, prisión de cinco á treinta días, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdicción, previa la averiguación correspondiente.

“Art. 12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecución del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

“Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas podrán ser impuestas por su inmediato superior.

“Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecución de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando también la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecución de los bandidos. Por la falta de remisión de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una información acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguía y de quién lo han recibido; segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del

encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado, ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el artículo 7º de estas disposiciones.

“Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciera.

“Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

“I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

“II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

“III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

“IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el artículo 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

“V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

“VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los once dias del mes de Abril de mil ochocientos setenta.

—Benito Juárez.—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.”

“Artículo único. Se declaran válidos los exámenes que sustentó el alumno Mariano Córdova y Gomez en el Seminario de Tulancingo, de las materias si-

guientes: latin, lógica, moral, primer curso de matemáticas, física, derecho natural, derecho español y romano.”

Mayo 15 de 1876.

“Artículo único. Se declaran válidos los exámenes de latin, frances, inglés, literatura, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física, lógica y metafísica que sufrió el alumno José Ezeta en el Seminario Conciliar de esta capital.”

Mayo 15 de 1876.

“Artículo único. Son válidos los exámenes que sustentó en el Seminario de Culiacan y en varios colegios del Estado de Jalisco, el alumno Agustin Verdugo, de las materias siguientes: latin, frances, lógica, moral, primero y segundo curso de matemáticas y física.”

Mayo 15 de 1876.

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para que elija 4º y 5º Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y Procurador general de la Nacion.

“Dichas elecciones se harán por los mismos colegios electorales, que conforme á la ley deben hacer la de Presidente de la República, en el mismo dia que esta se verifique.

“Art. 2º Las elecciones primarias para la de Presidente de la República, se verificarán el último domingo de Junio, y las secundarias el segundo domingo de Julio del presente año.”

Mayo 16 de 1876.

“Artículo único. Se permite la importacion libre de derechos, por el puerto de Veracruz, de los objetos pedidos por la Sociedad de Señoras de aquel puerto, destinados á la Casa de asilo que van á establecer en la misma ciudad.

“El Ejecutivo cuidará de que esos objetos se apliquen al servicio de la referida Casa de asilo.”

Mayo 20 de 1876.

“Artículo único. Se concede permiso al C. Mateo Magaña para que desempeñe en el puerto de Mazatlan las funciones de Cónsul de la República de Chile.”

Mayo 22 de 1876.

“Artículo único. Se convoca á los Estados de Colima, Durango, San Luis Potosí y Morelos, á elecciones de segundos senadores suplentes: debiendo ve-

rificarse las primarias el último domingo de Junio, y las secundarias, el último domingo de Julio del presente año.”

Mayo 23 de 1876.

“Art. 1º Se derogan las circulares de 2 de Junio y 12 de Agosto de 1875, y sus relativas de 13 y 24 de Diciembre de 1872, que permitieron á los buques extranjeros hacer el tráfico de escala ó cabotaje.

“Art. 2º Se autoriza por un año al Ejecutivo, á fin de que pueda conceder permisos para el tráfico de escala ó cabotaje por vapores extranjeros, en los puertos del Pacífico, en donde no los haya nacionales.”

Mayo 27 de 1876.

“Artículo único. Las ventas de bienes raíces que se hacen constar en escritura pública, no están comprendidas en la ley de 14 de Diciembre de 1871.”

Mayo 29 de 1876.

“Artículo único. Son válidos los exámenes que sustentaron en el Seminario de esta capital, los alumnos Francisco Valenzuela, José Carvajal y Jesus Tajonar; el primero de las materias siguientes: latin, literatura, inglés, aritmética, álgebra, geometría, física, geografía, astronomía, lógica, ideología y moral. El segundo, de español, latin, griego, literatura, frances, lógica é ideología. El tercero, de español, latin, griego, literatura, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, lógica, ideología y moral.”

Mayo 29 de 1876.

“Artículo único. Continuarán vigentes las leyes que establecen los impuestos y demas rentas federales que designa el art. 2º de la ley de 31 de Mayo de 1875, con las modificaciones decretadas por leyes posteriores.”

Mayo 30 de 1876.

SESIONES EXTRAORDINARIAS.

“El Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción V, letra B, del art. 72 de la Constitucion, decreta: Que es

llegado el caso de que el Ejecutivo de la Union, con aprobacion del Senado ó de la Comision Permanente, *si aquel no estuviere reunido*, nombre al levantarse el actual estado de sitio, un gobernador provisional al Estado de Jalisco que convoque á elecciones á aquella Legislatura, conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado, debiendo prevenir dicho gobernador en la convocatoria que expida, la manera de hacer la declaracion de quiénes sean los que obtengan la mayoría de votos.”

Julio 7 de 1876.

“El Senado de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción V, letra B, del art. 72 de las reformas constitucionales, decreta lo siguiente:

“Artículo único. Al levantarse el estado de sitio del Estado de Nuevo-Leon, el Ejecutivo nombrará con aprobacion del Senado ó de la Comision Permanente, si este no se hallare reunido, un gobernador provisional al mismo Estado, el que expedirá la convocatoria para las elecciones de sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, si la Diputacion Permanente no la expidiere conforme al art. 116 de la Constitucion de dicho Estado, porque esta no pudiere reunirse ó por cualquiera otro motivo, en el término de quince dias contados desde que el expresado gobernador tome posesion de su cargo.”

Julio 14 de 1876.

COMISION PERMANENTE.

“Artículo único. Se convoca al Senado á sesiones extraordinarias para el dia 5 del corriente mes, conforme al art. 74, fraccion II de la Constitucion, á fin de que resuelva las cuestiones de los Estados de Jalisco y Nuevo-Leon.”

Junio 2 de 1876.

“Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente en el distrito de Zamora del Estado de Michoacan, y en el de Amoloya del Estado de México, debiendo tener lugar las elecciones primarias el segundo domingo de Setiembre próximo, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes.”

Agosto 19 de 1876.